

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 28 de Septiembre de 2023. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

CONSTANCIA: Se deja constancia que del 14 al 20 de Septiembre los términos se encontraban suspendidos de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089 13 SEP/2023 toda vez que la Rama Judicial y otras entidades del Estado fueron víctimas de un ataque cibernético.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1763 RADICACION No 2023-00469

Palmira, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de los menores ISABELLA y BAIRON SAMUEL BERMUDEZ LULIGO, promovida mediante apoderado judicial por la señora BLANCA LUZ LULIGO REINOSA en contra del señor DAIRO BERMUDEZ RODRIGUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se menciona en el poder y la única pretensión si el permiso de salida del país de los menores de edad, es para residir permanentemente en el exterior con la demandante, mencionando el país, dirección y lugar de residencia. (Artículo 74 y 84-4 del C.G.P.)
2. En la demanda no se menciona la ciudad y dirección de residencia de los menores de edad. (art. 82-5 C.G.P.)
3. En las pretensiones no se determina la forma como se surtirán las visitas y comunicación entre el demandado y sus hijos en caso de otorgarse el permiso de salida del país. (Art. 82-4 C.G.P.)
4. No se aporta prueba sumaria de las condiciones que llegarían los menores de edad a residir en Chile y la estabilidad laboral que dice tener la demandante en el hecho noveno. (Art 84 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apodera solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con C.C. No 16.857.445 con T.P. 200217 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, **Septiembre 29 de 2023**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5e4b45d22b0da1791991c5a0e928a01afda0935f5bc3cb0e999f963524ce44**

Documento generado en 27/09/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>